

Libro merece una valoración altamente positiva tanto por la idoneidad del tema como por su profundo estudio propiamente dichas, que van acompañadas —siguiendo el estilo de los Res-tatement— de unos comentarios que facilitan su interpretación y por ende su aplicación, y de unas notas donde se condensa el estado de la cuestión en las diferentes legislaciones europeas, como punto de partida y contraste de la regla alcanzada por el grupo, lo que convierte la obra aquí recensada en un potente instrumento de Derecho comparado, pues sus notas contienen una rigurosa síntesis de la aproximación que realizan los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y Suiza a los diferentes tópicos que plantea el contrato de seguro. El origen académico de la obra, queda así patente. Su utilidad práctica, de otra parte, es muy significativa.

La tercera parte de los PEICL recoge diferentes traducciones efectuadas de la versión oficial (en inglés), aunque la terminología utilizada no haya sido la propia del Derecho anglosajón, pues como se advierte, la intención de los redactores ha sido acoger una terminología lo más internacional posible que las entidades aseguradoras proporcionasen sus servicios en todo el mercado interior, basándose en normas uniformes que establecen un elevado estándar de protección para el tomador del seguro; y, por otro lado, los ciudadanos europeos tendrían acceso a productos aseguradores extranjeros.

Los PEICL están divididos en tres grandes partes. Y así, el libro comienza con un capítulo introductorio donde, además de señalar los principales hitos en la elaboración del trabajo, explica cuáles han sido las grandes opciones conceptuales que se han seguido en la configuración de los PEICL.

La segunda parte, la de mayor extensión, está dedicada a las reglas positivas tanto por la idoneidad del tema como por su profundo estudio propiamente dichas, que van acompañadas —siguiendo el estilo de los Res-tatement— de unos comentarios que facilitan su interpretación y por ende su aplicación, y de unas notas donde se condensa el estado de la cuestión en las diferentes legislaciones europeas, como punto de partida y contraste de la regla alcanzada por el grupo, lo que convierte la obra aquí recensada en un potente instrumento de Derecho comparado, pues sus notas contienen una rigurosa síntesis de la aproximación que realizan los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y Suiza a los diferentes tópicos que plantea el contrato de seguro. El origen académico de la obra, queda así patente. Su utilidad práctica, de otra parte, es muy significativa.

La tercera parte de los PEICL recoge diferentes traducciones efectuadas de la versión oficial (en inglés), aunque la terminología utilizada no haya sido la propia del Derecho anglosajón, pues como se advierte, la intención de los redactores ha sido acoger una terminología lo más internacional posible que las entidades aseguradoras proporcionasen sus servicios en todo el mercado interior, basándose en normas uniformes que establecen un elevado estándar de protección para el tomador del seguro; y, por otro lado, los ciudadanos europeos tendrían acceso a productos aseguradores extranjeros.

Los PEICL están divididos en tres grandes partes. Y así, el libro comienza con un capítulo introductorio donde, además de señalar los principales hitos en la elaboración del trabajo, explica cuáles han sido las grandes opciones conceptuales que se han seguido en la configuración de los PEICL.

movilidad societaria. Seguidamente, Kullms valora como los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y Suiza a los diferentes tópicos que plantea el contrato de seguro. El origen académico de la obra, queda así patente. Su utilidad práctica, de otra parte, es muy significativa.

La tercera parte de los PEICL recoge diferentes traducciones efectuadas de la versión oficial (en inglés), aunque la terminología utilizada no haya sido la propia del Derecho anglosajón, pues como se advierte, la intención de los redactores ha sido acoger una terminología lo más internacional posible que las entidades aseguradoras proporcionasen sus servicios en todo el mercado interior, basándose en normas uniformes que establecen un elevado estándar de protección para el tomador del seguro; y, por otro lado, los ciudadanos europeos tendrían acceso a productos aseguradores extranjeros.

particular, la profesora Ferrando se refiere al deber de convocatoria de la Junta y al deber de ejecución o de impugnación de los acuerdos de la Junta en ejercicio de sus facultades consecutivas, toma como punto de referencia el derecho vigente en Gran Bretaña, en Holanda, en Francia y en Alemania. Por lo que respecta a la movilidad sociedadaria, se describe la eventual relación entre una sociedad alemana y una inglesa y trata los problemas que se derivan de las diferentes suscritas en las respectivas legislaciones concursales. Para acabar, el capítulo concluye con una reflexión sobre los aspectos que debería tener en cuenta la reforma del Derecho de sociedades en Europa ante el reto que supone encontrar el equilibrio entre la competitividad y la movilidad societaria frente al proteccionismo y la salvaguarda de los intereses nacionales imperativos de los Estados Miembros.

En conclusión, nos encontramos ante una obra única y original que supone un punto de inflexión en el debate que existe en Europa en torno a la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Cabe elegir el papel de los coordinadores por elegir cuidadosamente los temas y sistematizarlos tratando de presentar al lector la visión que ofrece tanto el ordenamiento jurídico español como el italiano. Además, los autores han superado con creces el reto planteado al afrontar con rigor, claridad y coherencia los temas abordados. Gracias a su esfuerzo, nos encontramos ante una obra de referencia obligada de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y que se interesa por el papel que desempeña en Europa este tipo de sociedades con la finalidad de describir los problemas que se plantean en relación con la política de competencia europea. En concreto, el autor se refiere especialmente a la cuestión de la movilidad societaria. Seguidamente, Kullms valora como los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y Suiza a los diferentes tópicos que plantea el contrato de seguro. El origen académico de la obra, queda así patente. Su utilidad práctica, de otra parte, es muy significativa.

nerales aplicables a cada una de estas modalidades, tras una primera amplia sección dedicada a las disposiciones generales aplicables a cualquier contrato de seguro.

Por tanto, los PEICL acogen como *summa divisio* del contrato de seguro la dicotomía entre seguros de indemnización y de suma. Se apartan así de aquellas legislaciones, como la española, en que la disquisición se hace en torno a seguros de daños y seguros de personas, con el trasfondo dogmático que ambas opciones acarrearán.

IV. Sin ánimo de ser exhaustivo, lo que nos conducirá a un trabajo de mayor calado, conviene apuntar algunas reglas que merecen ser destacadas por su carácter central, por la novedad o por el contraste que ofrecen desde la óptica del Derecho español.

En cuanto a las reglas, su ámbito de aplicación se extiende a cualquier contrato de seguro, excepto los reaseguros (art. 1:101). Los riesgos especiales (p. ej. seguro marítimo), quedan como pendientes dentro de su ámbito, si bien aquí el régimen es completamente positivo (art. 1:103).

V. En este sentido, merece una mención especial el art. 1:103, pues es el destinado a regular el carácter imperativo de sus reglas, distinguiendo tres tipos de situaciones. En primer lugar, hay determinados artículos, los menos, que son absolutamente imperativos, no pudiendo ser derogados por ninguna de las partes. En segundo lugar, al igual que hace la legislación española en armonía con la mayor parte de las regulaciones europeas, se establece la naturaleza cuasi-imperativa del resto de sus mandatos —la práctica totalidad—, por lo que cabe la modificación de sus disposiciones sólo cuando el resultado sea más beneficioso para el tomador, asegurado o beneficiario. Se

garantiza por esta vía un elevado nivel de protección a la parte débil del contrato de seguro. Finalmente, se establece el carácter dispositivo del conjunto de la regulación para determinados seguros, en sintonía con las Directivas comunitarias que introdujeron el concepto de grandes riesgos.

VI. Un ínter protector del tomador tiene el art. 2:202 PEICL, donde se contiene el deber del asegurador de advertir las inconsistencias que aparecen en la cobertura. Efectivamente, según prevé el citado precepto, en el momento de formalizar el contrato, el asegurador deberá advertir al solicitante de cualquier inconsistencia entre la cobertura ofrecida y las necesidades del solicitante que sean o debieran ser conocidas por el asegurador, considerando las circunstancias y la forma de contratación y, en particular, si el solicitante estuvo asistido por un mediador independiente. En caso de incumplimiento del deber, o bien el asegurador indemnizará al tomador del seguro de cualquier pérdida resultante del incumplimiento del deber de advertencia, a menos que el asegurador hubiera actuado sin culpa; o bien el tomador del seguro podrá terminar el contrato mediante comunicación escrita dentro de los dos meses siguientes a que el incumplimiento sea conocido por el tomador del seguro.

VII. En cuanto a la conclusión del contrato, se establece con carácter general un periodo de reflexión del asegurado dentro del cual puede desistir del contrato de seguro (artículo 2:303), y se regulan específicamente las cláusulas abusivas (artículo 2:304) de una manera que no es en absoluto desconocida en nuestro Derecho posterior (artículos 2 y 3 de la Ley del Contrato de Seguro), tratando de diferenciarlas de las que son delimitadoras

del riesgo asegurado, que aquí se han dado en llamar "cláusulas que contienen la descripción esencial de la cobertura".

VIII. Sólo dos artículos se dedican a mediación (el 3:101 y el 3:102), el primero de los cuales se preocupa de definir al agente de seguros (sin apartarse de la Directiva en sede de mediación), mientras que el segundo, de forma muy escueta pero contundente, imputa al asegurador la responsabilidad por incumplimiento de los deberes del mediador independiente al agente de seguros que actúa como tal. El comentario a este artículo nos aclarará que va destinado a los llamados "pseudobrokers" (mediadores que se presentan como independientes, sin vinculación con aseguradora alguna, pero incumpliendo las estrictas normas establecidas con el fin de garantizar su imparcialidad, profesionalidad y objetividad) o a antiguos agentes de seguros de una compañía que han continuado con su actividad como tales pese a haber dejado de serlo. El carácter nulo de la norma parece muy loable, atendiendo a primer lugar al interés del asegurado.

IX. Por el contrario, llama la atención la admisibilidad de medidas preventivas, desconocidas en las políticas de nuestro país, que permitan al asegurado establecer cláusulas que exijan un comportamiento por parte del asegurado antes de que acontezca el siniestro, llegando incluso a privarle de la indemnización, siempre y cuando la cláusula cumpla los requisitos con-tenidos en el art. 4:103.

X. Un ejemplo de precepto que se separa del prisma español, inclinando la balanza a favor del asegurado, puede encontrarse en el art. 5:104, donde se reconoce expresamente el principio de divisibilidad de la prima.

XI. En el art. 6:105 se efectúa una aproximación interesante a la problemática sobre la demora del asegurador en el cumplimiento de su prestación. Aquí se establece, en primer lugar, que si no se satisface la indemnización, el reclamante tendrá derecho al cobro de intereses sobre esa suma, desde el momento en que fuera pagadera hasta el momento efectivo del pago, y el interés será igual al aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre en cuestión, más siete puntos porcentuales, alineándose así con la Directiva 2000/35/CE. Sin embargo, este régimen, que dulcificaría en gran medida el vigente en España, se aquilata al admitir el derecho del reclatante a que se cubran los daños por las pérdidas adicionales ocasionadas por la demora en el pago de la indemnización.

XII. En fin, también debe mencionarse el esfuerzo realizado en resolver los problemas que plantea el contrato de seguro cuando asegurado y tomador sean personas diferentes. Esta problemática es contemplada en el capítulo I, dentro de los seguros de indemnización, compuesto de 3 artículos: el primero, sobre derechos de asegurado, segundo, sobre la imputación del cumplimiento de deberes por parte del asegurado.—*Mario Pérez Carrigues.*

REVISTA
DE
DERECHO MERCANTIL

LIBROS Y REVISTAS

Publicado en la Revista de Derecho Mercantil
Núm. 276, abril-junio de 2010

DEPÓSITO LEGAL.—SEP. M. 1948 - 1958

GRÁFICAS AGUIRRE CAMPANO - DAGANZO, 15 DPDO. - MADRID

MADRID
2010